

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-14792/2011

ACTORES:

ROSA MARÍA AVILÉS NÁJERA Y
JORGE MENDEZ SPÍNOLA

ÓRGANOS RESPONSABLES:

COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL
Y COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE:

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO:

JESÚS GONZÁLEZ PERALES

México, Distrito Federal, a cuatro de enero de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio al rubro indicado, promovido por Rosa María Avilés Nájera y Jorge Méndez Spínola, por su propio derecho, en contra de las comisiones nacionales, Electoral y de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la omisión de dar trámite y resolver la queja electoral número QE/PUE/2891/2011, presentada por los actores, el veinticuatro de octubre de dos mil once.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De la narración de hechos contenida en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes.

I. Aprobación de ENCARTE. El veinte de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática aprobó, mediante acuerdo número ACU-CNE/10/240/2011, el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a instalarse, en el Proceso de Elección de Candidaturas de Congresistas Nacionales, Consejerías Nacionales y Estatales, del referido instituto político, en el Estado de Puebla, que se llevó a cabo el veintitrés de octubre de dos mil once.

II. Queja electoral. El veinticuatro de octubre siguiente, en su calidad de candidatos a Consejeros Nacionales, los actores promovieron, por conducto de su representante de planilla, queja en contra del acuerdo referido en el punto anterior. La promoción se presentó ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática. A dicho expediente se le asignó la clave QE/PUE/2891/2011.

Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de noviembre de dos mil once, los actores promovieron el presente juicio, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en contra de dicha autoridad, así como de la Comisión Nacional de Garantías del propio instituto político, para controvertir la omisión en que han incurrido ambas

autoridades intrapartidistas, de dar trámite y resolver el recurso de queja QE/PUE/2891/2011.

Tercero. Promoción ante esta Sala Superior. El treinta de noviembre de dos mil once, los actores presentaron un escrito ante esta Sala Superior, mediante el cual hicieron del conocimiento la existencia de la promoción referida en el resultando anterior.

Explicaron que, a dicha fecha, no tenían conocimiento de que a la demanda se le hubiera dado el trámite correspondiente. En dicho sentido, indicaron que no había sido publicada en los estrados del partido político en cuestión, ni en los de esta Sala Superior, alguna determinación al respecto; asimismo, tampoco se les había notificado, de manera personal, la admisión o remisión del medio de impugnación.

Cuarto. Integración de Cuaderno de antecedentes. Con motivo de la promoción referida en el resultando previo, el treinta de noviembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del Cuaderno de antecedentes número 126/2011.

Asimismo, instruyó se requiriera a las comisiones nacionales, Electoral y de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de sus respectivos Presidentes, para que en un plazo de veinticuatro horas informaran a esta autoridad jurisdiccional, sobre la recepción de la impugnación referida y, en su caso, el trámite dado a la misma,

acompañando las constancias fehacientes que justificaran el contenido del informe en cuestión.

Lo anterior, se indicó, con independencia de que una vez concluido dicho trámite y, dentro de los plazos concedidos por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, remitieran, bajo su más estricta responsabilidad, el medio impugnativo y demás constancias a que aluden los preceptos indicados.

Dicho acuerdo se notificó a las autoridades responsables, el primero de diciembre de dos mil once.

Quinto. Contestación de la Comisión Nacional de Garantías. Mediante oficio de primero de diciembre de dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el día siguiente, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, manifestó lo que se reseña a continuación.

Que el veinticuatro de noviembre anterior, la referida Comisión había recibido el escrito de queja interpuesto por los actores. Sin embargo, explicó, el informe justificado remitido por la Comisión Nacional Electoral del propio partido, no estaba suscrito por la cantidad de Comisionados necesaria, para que dicho acto cumpliera con la normativa partidista aplicable. En tal virtud, el veinticinco de noviembre de pasado, se había requerido a dicha autoridad para que, en el plazo de veinticuatro horas, remitiera el informe justificado con las firmas

suficientes.

Indicó que la Comisión Nacional Electoral no había respondido a dicha petición, por lo que el primero de diciembre de dos mil once, se le había realizado un nuevo requerimiento.

Sexto. Inicio del trámite del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de la Comisión Nacional de Garantías. El dos de diciembre de dos mil once, se recibió en esta Sala Superior, vía fax, la notificación por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de que, a partir de dicha fecha, dicho órgano procedía a cumplir el procedimiento establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Séptimo. Informe circunstanciado rendido por la Comisión Nacional de Garantías. El cinco de diciembre de dos mil once, se recibió en esta Sala Superior, el oficio emitido por la Comisionada Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que contiene el informe circunstanciado de dicha autoridad intrapartidista.

Octavo. Acuerdo dictado en el Cuaderno de antecedentes 126/2011. El seis de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, vistas las constancias referidas con anterioridad, así como la certificación relativa a la ausencia de anotación o registro alguno, sobre la recepción de comunicación, promoción o documento remitido por la Comisión

Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, acordó, entre otras cuestiones, requerir de nueva cuenta, a dicha autoridad intrapartidista, para que de forma inmediata informara a esta autoridad jurisdiccional, sobre la recepción de la demanda del juicio incoado por los actores y, en su caso, el trámite dado a la misma, acompañando las constancias que justificaran el respectivo informe.

Asimismo, se acordó que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática debía remitir, bajo su más estricta responsabilidad, el medio impugnativo y las constancias atinentes.

Dicho proveído se notificó, a la referida autoridad intrapartidista, el ocho de diciembre de dos mil once.

Noveno. Integración y turno del expediente SUP-JDC-14792/2011. Mediante acuerdo de quince de diciembre de dos mil once, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó, una vez certificada la ausencia, hasta dicha fecha, de promoción alguna por parte de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, la integración del expediente SUP-JDC-14792/2011. Asimismo, ordenó que dicho expediente fuera turnado al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio número

TEPJF-SGA-18828/11, de la misma fecha, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

Décimo. Promoción de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática. Mediante oficio número TEPJF-SGA-18848/11, de dieciséis de diciembre de dos mil once, el Subsecretario General de Acuerdos de esta autoridad jurisdiccional remitió, al Magistrado Instructor, el oficio número SGA-JA-3592/2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, suscrito por tres de los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática (Iván Texta Solís, Luis Arias Pallares y Eduardo Gutiérrez Camargo), en desahogo del requerimiento que le fuera formulado a dicha autoridad intrapartidista, mediante proveído de seis de diciembre de dos mil once.

Undécimo. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veinte de diciembre de dos mil once, el Magistrado Instructor determinó radicar, en su Ponencia, el expediente en que se actúa.

Asimismo, requirió a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática para que, en cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado mediante proveídos de treinta de noviembre y seis de diciembre del mismo año, dentro del plazo de doce horas contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, remitiera el escrito original del medio impugnativo, el informe circunstanciado y las demás constancias atinentes, apercibida que, de no hacerlo, se

resolvería lo conducente, de acuerdo a las constancias que obraran en autos.

Duodécimo. Promoción de algunos miembros de la Comisión Nacional Electoral (Sharon Jeannet Chan Rios y Adrián Mendoza Varela). Mediante oficio de veinte de diciembre de dos mil once, los referidos Comisionados realizaron, en lo que a ellos corresponde, diversas manifestaciones en cuanto al trámite otorgado al presente juicio.

Décimo Tercero. Informe circunstanciado de la Comisión Nacional Electoral. Por escrito recibido con sus anexos, el día veintiséis de diciembre de dos mil once, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Presidente (Iván Texta Solís) y dos integrantes (Luis Arias Pallares y Eduardo Gutiérrez Camargo) de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, rindieron informe circunstanciado.

Décimo Cuarto. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor determinó admitir a trámite el presente juicio y declarar cerrada la fase de instrucción. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo

cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque quienes promueven son ciudadanos, por su propio derecho, para controvertir la omisión en que han incurrido las comisiones nacionales, Electoral y de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de dar trámite y resolver la queja interpuesta por los actores, el veinticuatro de octubre de dos mil once, en contra de la aprobación del acuerdo por el que se determinó el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a instalarse en el Proceso de Elección de Candidaturas de Congresistas Nacionales, Consejerías Nacionales y Estatales del referido instituto político, en el Estado de Puebla, que se llevó a cabo el veintitrés de octubre del año inmediato anterior.

En tal sentido, se advierte que los actores aducen un perjuicio a su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, en relación con sus derechos político-electorales, en tanto que pretenden ser designados Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales.

El medio de impugnación en estudio, reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1 y 80 párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

I. Requisitos de forma. La demanda se presentó por escrito, ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre de los actores y sus firmas autógrafas, el domicilio para recibir notificaciones y la indicación de las personas autorizadas para tales efectos; se identificaron la omisión que se impugna, así como las autoridades responsables; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los agravios. Por lo tanto, se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es necesario indicar que, si bien no obra en autos el original del escrito inicial del medio de impugnación, dicha circunstancia no es imputable a los actores, sino a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, cuyo actuar no debe parar perjuicio a los promoventes. Al respecto, resulta aplicable, en esencia, la tesis de jurisprudencia 16/2005, que se localiza en las páginas de la trescientos treinta y uno a la trescientos treinta y dos de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, con el rubro y texto siguiente:

IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.—

Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades aplicadoras, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, pues la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación. Entonces el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos. Por tanto, cuando existan esas irregularidades, pero se tenga la convicción firme de que no provienen de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda.

En tal virtud, el estudio de los requisitos de la demanda se realizó con la copia del escrito de promoción del juicio, en el que obra el sello de recibido, por parte de la referida autoridad intrapartidista. Dicha constancia fue exhibida por los enjuiciantes.

II. Oportunidad. El medio de impugnación satisface el requisito de oportunidad, en tanto que el acto reclamado no ha dejado de

actualizarse, al tratarse de la omisión de tramitar y resolver la queja número QE/PUE/2891/2011.

En efecto, en tanto que la violación reclamada es de tracto sucesivo y se surte de momento a momento, el plazo de cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se mantiene en permanente actualización.

En este sentido, toda vez que el plazo para presentar la demanda no puede considerarse vencido, la promoción del medio de impugnación es oportuna.

El criterio referido se encuentra establecido en la tesis de jurisprudencia número 15/2011, aprobada por esta Sala Superior, con el rubro y texto que siguen:

PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.—En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de *tracto sucesivo* y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

III. Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones del partido político al que están afiliados, violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, como ha sido referido con anterioridad, quienes promueven son ciudadanos, por su propio derecho, en contra de las comisiones nacionales, Electoral y de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la omisión en que han incurrido dichas autoridades intrapartidistas, de dar trámite y resolver el expediente de queja número QE/PUE/2891/2011.

Los actores comparecen ostentándose como candidatos a Consejeros Nacionales, cargo para el que se requiere ser afiliado del mencionado instituto político. Dicha calidad no fue controvertida por las autoridades responsables, por lo que es procedente tenerla por cierta.

De esta manera, es inconcuso que quienes promueven tienen la legitimación para instaurar el procedimiento en cuestión, de conformidad con las normas indicadas.

IV. Interés jurídico. Se actualiza, porque los actores son quienes promovieron la queja cuya falta de trámite y resolución constituye la materia del presente juicio.

V. Definitividad. Este requisito es exigible a todos los medios de impugnación que se instauran ante esta Sala Superior, en

virtud de lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En dichos numerales se establece que, para la procedencia de los diversos medios de impugnación en la materia, es indispensable agotar las instancias previas establecidas en la ley o en la normativa partidista, para combatir los actos o resoluciones impugnados, en virtud de las cuales estos últimos puedan ser modificados, revocados o anulados.

En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la omisión que se reclama, no existe medio de impugnación intrapartidista que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

Dicho lo anterior y, al no advertirse la actualización de causal de improcedencia alguna, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

En primer término, es necesario reiterar y dejar sentado que, en el caso concreto, los actores controvierten la omisión en que han incurrido las comisiones nacionales, Electoral y de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de dar trámite y resolver la queja número QE/PUE/2891/2011. Lo anterior se desprende de la lectura integral de la demanda de mérito.

Como ha sido referido con anterioridad, el veinte de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática aprobó, mediante acuerdo número ACU-CNE/10/240/2011, el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla a instalarse, en el Proceso de Elección de Candidaturas de Congresistas Nacionales, Consejerías Nacionales y Estatales del referido instituto político, en el Estado de Puebla, que se llevó a cabo el veintitrés de octubre del año inmediato anterior.

El día veinticuatro siguiente, los actores promovieron, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, la queja ya referida.

Con la presentación del presente juicio los actores requieren, de esta Sala Superior, que se otorgue un plazo perentorio a las autoridades responsables, para que tramiten y resuelvan la queja electoral en cuestión.

Ahora bien, para el estudio del agravio planteado, es indispensable considerar lo dispuesto por la normativa partidista aplicable.

El Estatuto del Partido de la Revolución Democrática dispone lo siguiente:

Artículo 130. Las Comisiones Nacionales del Partido son:

a) La Comisión Nacional de Garantías que es un órgano autónomo en sus decisiones, con presupuesto propio y

suficiente para cumplir con sus tareas, mismo que será aprobado por el Consejo Nacional;

b) La Comisión Nacional Electoral que es un órgano autónomo en sus decisiones, con presupuesto propio y suficiente para cumplir con sus tareas, el cual será aprobado por el Consejo Nacional por votación calificada de dos tercios de los consejeros presentes;

...

Artículo 132. Para cada una de las Comisiones reguladas por el presente ordenamiento, el Consejo Nacional aprobará el reglamento respectivo.

Artículo 133. La Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional del Partido encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del Partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de la vida interna del Partido.

...

Artículo 137. La Comisión Nacional de Garantías rige sus actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, de conformidad con el presente Estatuto y los Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional.

Sus resoluciones tendrán el carácter de definitivas e inatacables, excepto en los casos expresamente definidos en el presente Estatuto.

...

Artículo 148. La Comisión Nacional Electoral es un órgano colegiado de carácter operativo encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus niveles.

Artículo 149. Son funciones de la Comisión Nacional Electoral:

a) Organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, estatal, municipal y seccional, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados;

b) Organizar las elecciones que se realicen en los Congresos del Partido, a Presidente y Secretario General, para la integración de Consejos y Convenciones, así como para la elección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular;

c) Organizar las elecciones extraordinarias del Partido en su respectivo ámbito de competencia;

- d) Apoyar a la representación electoral y a las secretarías de asuntos electorales en las elecciones constitucionales; y
- e) Las demás que establezca el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen.

...

Artículo 154. La Comisión Nacional Electoral rige sus actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, de conformidad con el presente Estatuto y los Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional.

Por su parte, el Reglamento General de Elecciones y Consultas establece:

Artículo 1.- El presente reglamento es de observancia obligatoria para los miembros del Partido de la Revolución Democrática, y para los ciudadanos que se sometan a los procesos y procedimientos contemplados en el mismo.

Artículo 2.- El presente reglamento regula las disposiciones del Estatuto relativas a:

- a) La función de organizar los procesos electorales y de consulta del Partido de la Revolución Democrática;
- b) Los procedimientos que realice la Comisión Nacional Electoral; y
- c) Los Medios de defensa en Materia Electoral

...

Artículo 105.- Para garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Política Nacional y la Comisión Nacional Electoral se apeguen al Estatuto y a este Reglamento; los candidatos y precandidatos; a través de sus representantes cuentan con los siguientes medios de defensa:

I.- Las quejas electorales; y

II.- Las inconformidades.

Artículo 106.- Son actos u omisiones impugnables a través del recurso de queja electoral:

- a) Las Convocatorias emitidas para elección interna de renovación de órganos de dirección del Partido;
- b) Las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido;

c) Los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o Reglamentos;

d) Los actos o resoluciones de la Comisión Política Nacional que a través de la Comisión Nacional Electoral o sus integrantes, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos; y

e) Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido, que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos;

Las cuales se resolverán en forma sumaria por la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 107.- Podrán interponer el recurso de queja electoral:

a) Cualquier miembro del Partido, cuando se trate de convocatorias.

b) Los candidatos y precandidatos por sí o a través de sus representantes acreditados ante el órgano electoral competente.

Artículo 108.- Los escritos de queja electoral deberán presentarse dentro de los cuatro días naturales contados a partir del día siguiente a aquél en que se dictó el acuerdo o aconteció el acto que se reclama.

Artículo 109.- Las quejas electorales se interpondrán ante el órgano responsable del acto reclamado o ante el órgano competente para resolverlo.

El órgano responsable al recibir la queja electoral, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

a) Por la vía más expedita dar aviso de su presentación a la Comisión precisando: quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

Artículo 110.- Los terceros interesados dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo que antecede, podrán

comparecer por escrito, él que deberá cumplir los requisitos siguientes:

- a) Presentarse ante el órgano responsable;
- b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;
- c) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del domicilio sede de la Comisión Nacional de Garantías;
- d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación del compareciente;
- e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;
- f) Ofrecer y aportar las pruebas y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó, y no le hubieren sido entregadas; y
- g) Nombre y firma autógrafa del compareciente.

Artículo 111.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 109 de este Reglamento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión Nacional de Garantías lo siguiente:

- a) El escrito original, mediante el cual se presenta la queja electoral, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;
- b) El informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto;
- c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y
- d) El informe justificado que debe rendir el órgano responsable, por lo menos contendrá si el quejoso tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes, la firma del funcionario que lo rinde.

Artículo 112.- Para la resolución de las quejas previstas en este apartado, podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Los Documentos Públicos;
- b) Los Documentos Privados;

- c) Las Técnicas;
- d) La Presuncional, Legal y Humana, y
- e) La Instrumental de actuaciones.

En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos establecidos en las normas internas.

La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales las surgidas después del plazo establecido en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellas existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

La testimonial y confesional, podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 113.- Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional de Garantías realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.

Si la queja electoral reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución se procederá a formular el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión Nacional de Garantías.

Artículo 114.- Si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir informe justificado u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el artículo 111 inciso b) y d) de este Reglamento, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, la Comisión Nacional de Garantías tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente; y en caso de reincidencia procederá a aplicar las medidas sancionatorias correspondientes.

Artículo 115.- Las resoluciones que recaigan a la queja electoral observaran lo previsto en el Reglamento de Disciplina Interna.

Artículo 116.- Las quejas electorales deberán resolverse en los términos siguientes:

Las que se presenten contra candidatos a elecciones relativas a renovación de órganos del Partido, a más tardar tres días antes de la toma de posesión respectiva; y

Las que se presenten contra precandidatos de las elecciones a cargos de elección popular, a más tardar antes del inicio del plazo de registro de candidatos, de acuerdo a lo dispuesto por las leyes electorales.

Las que se presenten contra Convocatorias, a más tardar en diez días naturales contados a partir de la integración del expediente.

...

Artículo 118.- Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

...

Artículo 121.- Las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías se resolverán en términos los siguientes:

a) Las que se reciban antes de la jornada electoral deberán resolverse dentro de los seis días siguientes a su admisión;

...

Artículo 122.- Los efectos de las resoluciones que recaigan a las quejas electorales e inconformidades podrán tener los efectos siguientes:

- a) Confirmar el acto o resolución impugnada;
- b) Revocar el acto o resolución impugnada;
- c) Modificar el cómputo final de la elección impugnada por actualizarse la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas;
- d) Revocar la constancia de mayoría o asignación respectivas, cuando por consecuencia de lo previsto en el inciso anterior otro u otros candidatos obtenga la mayoría relativa de votos y les corresponda la constancia de mayoría o asignación;

- e) Declarar la nulidad de la elección que se impugna; y
- f) Declarar la inelegibilidad de los candidatos o precandidatos impugnados.

Las sentencias que recaigan a las impugnaciones que resuelva la Comisión Nacional de Garantías serán definitivas e inatacables.

De la normativa intrapartidista transcrita, se puede concluir que tanto la Comisión Nacional de Garantías, como la Comisión Nacional Electoral, ambas del Partido de la Revolución Democrática, son órganos autónomos en sus decisiones.

Ambas Comisiones rigen sus actividades por los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, de conformidad con el Estatuto del Partido y los Reglamentos expedidos por el Consejo Nacional del mismo.

La Comisión Nacional Electoral es un órgano colegiado de carácter operativo, encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos, así como para cargos de elección popular, en todos sus niveles.

Entre sus funciones se encuentran las siguientes: a) organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país, en los ámbitos nacional, estatal, municipal y seccional, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados; b) organizar las elecciones que se realicen en los Congresos del Partido, a Presidente y Secretario General, para la integración de Consejos y Convenciones, así como para la elección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular; c)

organizar las elecciones extraordinarias del Partido, en su respectivo ámbito de competencia; y d) apoyar a la representación electoral y a las secretarías de asuntos electorales, en las elecciones constitucionales.

Por su parte, la Comisión Nacional de Garantías es el órgano jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, encargado de garantizar, en última instancia, los derechos de los afiliados, así como de resolver las controversias que surjan entre los órganos del propio instituto político y entre integrantes de los mismos, dentro del desarrollo de la vida interna del partido.

Ahora bien, respecto del procedimiento de queja electoral, de las normas transcritas se concluye lo siguiente:

I. Que dicho recurso tiene como objetivo garantizar que los actos y resoluciones de la Comisión Nacional Electoral, se apeguen a la normativa partidista.

II. Que a través del referido recurso pueden controvertirse: a) las Convocatorias emitidas para elección interna de renovación de órganos de dirección del Partido; b) las convocatorias emitidas para la elección interna de cargos de elección popular del Partido; c) los actos u omisiones de los candidatos o precandidatos, que contravengan las disposiciones relativas al proceso electoral, previstas en el Estatuto o Reglamentos; d) los actos o resoluciones de la Comisión Política Nacional, que no sean impugnables por el recurso de inconformidad y que

cause perjuicio a los candidatos o precandidatos; y e) los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Partido, que no sean impugnables a través del recurso de inconformidad y que cause perjuicio a los candidatos o precandidatos.

III. Que el recurso de queja electoral puede ser interpuesto por cualquier miembro del partido -cuando se trate de convocatorias- o por los candidatos y precandidatos, en cualquier otro supuesto.

El recurso debe presentarse dentro de cuatro días, contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

IV. Que el escrito inicial debe presentarse ante el órgano responsable o ante el competente para resolver la queja.

V. Que el órgano responsable, al recibir la promoción de queja electoral debe realizar, de inmediato y bajo su más estricta responsabilidad, lo siguiente:

- Dar aviso de la promoción, por la vía más expedita, a la Comisión Nacional de Garantías, precisando: quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y
- Hacerlo de conocimiento público, mediante cédula que, durante un plazo de setenta y dos horas, se fije en los

estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

Los terceros interesados podrán comparecer por escrito, dentro del referido plazo.

VI. Que dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo indicado, el órgano responsable deberá remitir a la Comisión Nacional de Garantías, lo siguiente: a) el escrito original, mediante el cual se presenta la queja electoral, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma; b) el informe justificado, acompañado de la documentación relacionada, pertinente que obre en su poder y que se estime necesaria para la resolución del asunto; y c) en su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos.

El informe justificado que debe rendir el órgano responsable, por lo menos debe referir si el quejoso tiene reconocida su personería, así como los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes. Dicho escrito debe contener la firma del funcionario que lo rinde.

VII. Que la Comisión Nacional de Garantías, una vez que recibe la documentación referida, debe realizar los actos y ordenar las diligencias que sean necesarias para la substanciación del expediente.

Si la queja electoral reúne los requisitos reglamentarios, debe dictarse auto de admisión, sustanciarse el procedimiento y, puesto en estado de resolución el expediente, formularse el proyecto de resolución que corresponda, a fin de que sea puesto a consideración del Pleno de la Comisión Nacional de Garantías.

VIII. Que si el órgano responsable incumple con la obligación de rendir su informe justificado u omite remitir la documentación pertinente y necesaria para la solución del asunto, o si el informe no reúne los requisitos señalados, se le requerirá, de inmediato, su cumplimiento o remisión, debiendo fijarse un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, con el apercibimiento que, de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos, la Comisión Nacional de Garantías tomará las medidas necesarias, pudiendo aplicar, incluso, el medio de apremio o las sanciones que se juzguen convenientes.

IX. Que no está previsto un plazo para la resolución de quejas en las que se controvierta la aprobación de los actos por los que se determina el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, que han de instalarse en los procesos de elección de candidaturas de Congresistas Nacionales, Consejerías Nacionales y Estatales.

Sin embargo, está expresamente estipulado, en el último párrafo del artículo 106 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que las quejas electorales deben resolverse de forma sumaria.

X. Que durante el proceso electoral interno, todos los días son hábiles, para el efecto del cómputo de los plazos referidos con anterioridad.

XI. Que las resoluciones que se dicten en el recurso de queja son definitivas e inatacables.

Expuesto lo anterior, lo conducente es analizar lo realizado por las autoridades responsables, respecto de la queja que fue presentada por los actores.

En dicho sentido, de las constancias que obran en autos es posible advertir lo siguiente:

I. Que el veinticuatro de octubre de dos mil once, se acusó de recibida la promoción, por la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional Electoral.

II. Que el veinticuatro de noviembre siguiente, la Comisión Nacional de Garantías recibió el medio de impugnación, así como la demás documentación a que se refiere el artículo 111 del Reglamento General de Elecciones y Consultas. Al expediente se asignó la clave QE/PUE/2891/2011.

III. Que el veintinueve del mismo mes y año, la Comisión Nacional de Garantías requirió a la Comisión Nacional Electoral para que, en el término de veinticuatro horas, remitiera el informe justificado, suscrito con la cantidad de firmas que

cubriera el requisito reglamentario, para el caso de actos emitidos por órganos colegiados.

IV. Que ante la falta de desahogo del referido requerimiento, el primero de diciembre de dos mil once, la Comisión Nacional de Garantías amonestó a la Comisión Nacional Electoral y reiteró el requerimiento referido.

Considerando lo establecido por la normativa partidista analizada, a juicio de esta Sala Superior resulta evidente que las comisiones nacionales, Electoral y de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, no han otorgado a la queja electoral presentada por los actores, el trámite reglamentario respectivo, lo que ha ocasionado que el referido medio de impugnación no haya sido resuelto todavía.

En efecto, de lo manifestado por la Comisión Nacional de Garantías, se advierte que el órgano responsable en el recurso de queja electoral, demoró treinta y un días en remitir las constancias del medio de impugnación intrapartidista. Lo anterior, no obstante que la normativa correspondiente establece, para tal efecto, el plazo de cuatro días.

Asimismo, se advierte que el informe justificado rendido por la Comisión Nacional Electoral, no se suscribió por la mayoría de los integrantes de dicho órgano y, en tal virtud, no satisfizo los términos de validez establecidos en el artículo 8, inciso b) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en relación con el artículo 150 del propio ordenamiento.

No obstante que están acreditados los requerimientos que realizó la Comisión Nacional de Garantías, a fin de que se remitiera el informe justificado, en los términos reglamentarios señalados, a la fecha en que se emite la presente resolución, no existe en autos constancia que acredite que la Comisión Nacional Electoral haya remitido el informe justificado para la resolución de la queja QE/PUE/2891/2011.

No es óbice, el hecho de que mediante oficio SGA-JA-3592/2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el día veintiséis de diciembre de dos mil once, el Presidente (Iván Texta Solís) y dos integrantes (Luis Arias Pallares y Eduardo Gutiérrez Camargo), de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, al rendir su informe circunstanciado manifestaron, entre otras cuestiones, que en la referida fecha, remitieron el recurso de queja electoral debidamente sustanciado a la Comisión Nacional de Garantías, a fin de que fuera resuelto.

Ello es así, porque si bien los referidos integrantes de la Comisión Nacional Electoral formulan tal manifestación, lo cierto es que no adjuntan las constancias atinentes que sustenten su afirmación, tales como el escrito de remisión o el acuse respectivo por parte de la Comisión Nacional de Garantías.

Lo anterior ha repercutido en el actuar de la Comisión Nacional de Garantías, pues dicha autoridad no ha resuelto el medio de impugnación en cuestión.

Siendo así, es **fundado** el agravio esgrimido por los enjuiciantes, en el que aducen que, con la omisión de dar trámite y resolver el recurso de queja en cuestión, se menoscaba su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

En efecto, la omisión en que han incurrido y se mantienen las autoridades partidistas responsables, contraviene el derecho fundamental establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 17, incisos j) y m); así como 18, inciso c) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, los cuales establecen el derecho de los afiliados a dicho instituto político, al acceso a la justicia impartida por los órganos partidistas, dentro de los plazos y términos que fije la normativa reglamentaria.

Al respecto, debe decirse que si bien la Comisión Nacional de Garantías, no cuenta con un plazo reglamentario perentorio para resolver el recurso de queja electoral de que se trata, no menos cierto es que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En este tenor y para el cabal cumplimiento del mandato constitucional antes precisado, todo órgano con funciones jurisdiccionales, incluidos los propios de los partidos políticos,

deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que deben pronunciarse. De esta forma, se evita que la dilación excesiva en la resolución de las controversias, pueda implicar un perjuicio en la defensa de los derechos político-electorales que, en su caso, los ciudadanos estimaren vulnerados con la determinación que así se emitiera, al impedirseles ocurrir, de manera oportuna, a la instancia constitucional e impedir los efectos perniciosos que la misma les pudiera producir en su esfera jurídica.

En dicha lógica, se propicia también un desarrollo adecuado de los procesos electorales, en cada una de sus fases, pues los mismos pudieran verse afectados, en detrimento del principio de certeza, al producir los actos impugnados consecuencias de orden material que, aunque reparables, restarían certidumbre, máxime si se toma en consideración que, en materia electoral, por disposición expresa del artículo 41, base IV, último párrafo de la Constitución Federal, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos.

Cabe tener presente que este fue el principio que orientó al constituyente permanente, al prescribir en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución General de la República, que las Constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, garantizarán se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas,

tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, precisamente privilegiando el acceso pleno a todos los mecanismos de defensa que resulten procedentes en cada caso, lo cual incluye a los medios de impugnación intrapartidistas.

En este orden de ideas, como se indicó, aun cuando la Comisión Nacional de Garantías no cuente con un término reglamentario perentorio para resolver el recurso de queja electoral en cuestión, debe regirse por un criterio de concentración que garantice, a quienes pudieran estimar vulnerados sus derechos con la determinación que se adopte, acudir a los medios de defensa procedentes y agotar, así, la cadena impugnativa establecida para garantizar la oportuna defensa de sus intereses.

CUARTO. Efectos de la sentencia. Al ser fundado el agravio, lo procedente es:

I. Ordenar a la Comisión Nacional Electoral que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, remita si todavía no lo ha realizado, a la Comisión Nacional de Garantías, el informe justificado relativo al recurso de queja electoral promovido por los actores. Dicho documento deberá contar con la cantidad de firmas que se establecen en los artículos 8, inciso b) y 150 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

II. Con independencia de lo anterior, la Comisión Nacional de Garantías deberá resolver, en un plazo máximo de cinco días naturales, contados a partir de la notificación del presente fallo, el recurso de queja electoral QE/PUE/2891/2011.

Tanto la Comisión Nacional Electoral, como la Comisión Nacional de Garantías, deberán informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo antes ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que, en un plazo de veinticuatro horas, remita a la Comisión Nacional de Garantías del propio instituto político, si es que al momento en que se le notifique la presente ejecutoria todavía no lo ha realizado, el informe justificado relativo al recurso de queja electoral QE/PUE/2891/2011.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, sin perjuicio de lo ordenado en el resolutivo previo, resuelva, en un plazo máximo de cinco días naturales, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, el recurso de queja electoral QE/PUE/2891/2011.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a los órganos responsables, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a los órganos responsables y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ausentes el Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos y la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO